TOMO XXVII -**INTERLOCUTORIO**- T.S.J..-
REGISTRO Nº 3232
FOLIO Nº 5347|5348
PROT. ELECT. TSS1 074 I.161
Río Gallegos, 13 septiembre de 2016.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"BEROIZ MARÍA ALEJANDRA c/ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ s/ ACCIÓN DE AMPARO s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. Nº **B-2032/15-TSJ**, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado a fs. 32/42 por la Sra. María Alejandra Beroiz, contra la sentencia interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en copia a fs. 28/30, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 20/27. Este último, se interpuso contra la sentencia interlocutoria de Cámara obrante en copia a fs. 16/18, que confirmó la providencia de Primera Instancia obrante en copia a fs. 2/3. Esta última había declarado la improcedencia formal del amparo por mora requerido por la actora.-

II.- La Excma. Cámara declaró inadmisible el recurso interpuesto por considerar que "Los fundamentos expuestos no contienen un análisis que demuestre el absurdo razonamiento realizado que habilite la instancia extraordinaria intentada..." (cfr. foja 29) y que la impugnante no había aportado elementos que "...desvirtúen la decisión recaída sino que se limita a reiterar argumentaciones ya esgrimidas al expresar agravios, referidas a la valoración de la prueba..." (cfr. foja cit.).-

Disconforme con esta decisión, la recurrente interpuso el recurso de queja en estudio. Allí argumenta que se agravia porque la Cámara declaró "...la inadmisibilidad formal del presente recurso sin haber considerado ninguno de los motivos casatorios articulados por esta parte, como asimismo que lo realice excediéndose de su competencia y con un análisis superfluo y vago" (cfr. foja 36 vta.). Puntualmente sostiene que la Cámara realizó una errónea aplicación de los artículos 10 y 28 de la Ley Nº 1260 de Procedimientos Administrativos, al confundir "...la vía del art. 10 de la Ley 1260 (solicitud de 'pronto despacho administrativo'), con la vía de la acción de 'amparo por mora', identificándolas; llegando a la errónea conclusión de que mi parte no puede interponer un amparo por mora por haber interpuesto antes

un pedido de pronto despacho" (cfr. foja 38 vta.); y que la alzada "...se desentiende del problema planteado, violando el principio 'pro actione', denegando el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y tornando en ilusoria la operatividad del derecho a peticionar ante las autoridades y obtener un pronunciamiento útil garantizado por el art. 14, 18 y 75 inc. 22 de la CN, art. 8 Pacto San José de Costa Rica, y demás tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional" (cfr. foja 40).-

Posteriormente se adjuntó copia de la Resolución registrada al Tomo LXIX, Reg. Nº 69, Folio Nº 97/99, dictada en el marco de las actuaciones administrativas caratuladas: "Oficial Mayor María Alejandra Beroiz s/ Pago de subrogancia" Expte. Nº 13187/13, en trámite por ante la Dirección de Administración (Prosecretaría) de este Tribunal Superior de Justicia, situación de la que da cuenta el informe de foja 79. En dicha resolución se dispuso "...acoger favorablemente la petición formulada por la agente María Alejandra Beroiz y liquidar los haberes por el período comprendido entre el 21/11/2013 y el 19/05/2014 inclusive..." (cfr. foja 77).-

A foja 79 pasan las presentes actuaciones al Acuerdo.-

III.- En primer lugar debemos recordar que, como reiteradamente sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes a la presentación del recurso extraordinario (conf. Fallos: 318:342 y más reciente causa: "D., L. L. y otro c/ R., J. C. y otros s/ Daños y perjuicios acc. tráns. les. o muerte", Expte. Nº 282/2014 (50-D) ICS1, del 2 de marzo de 2016), estándole vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (conf. Fallos: 329:1898, entre otros).-

Idéntico temperamento ha adoptado este Alto Tribunal en similares circunstancias, al afirmar que "...cuando media el 'ius superviniens' (entendiéndose por tal, el evento sobrevenido durante la tramitación del pleito que modifica una situación de hecho o de derecho respecto de la existente al tiempo de la traba de la litis)... razones de economía procesal -y en algunos casos, de prevalencia de la verdad jurídica objetiva- aconsejan tomar en cuenta la modificación operada..." concluyendo que "...no corresponde pronunciarse en los recursos extraordinarios deducidos si las circunstancias sobrevinientes han convertido en abstracta la cuestión sometida a conocimiento de este Alto Cuerpo" (cfr. Sentencia, Tomo XIII, Reg. 448, Folio 2445/2446).-

Sobre esta última circunstancia se ha dicho que "Los agravios deben ser actuales, existir al tiempo de su planteo y subsistir al tiempo de dictar la

sentencia el Tribunal. Si desaparecen, la cuestión se torna abstracta...La función de los jueces es decidir litigios en donde existen colisiones efectivas de derechos estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas" (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXIII, Reg. 2892, Folio 4574/4577; Reg. 2893, Folio 4578/4581).-

En el caso, constituye un esencial recaudo de admisibilidad del recurso que la resolución que se impugna le cause al recurrente un perjuicio cierto, concreto y actual (conf. fallos cit.). Y esta situación no se configura en el "sub examine", ya que con anterioridad al dictado de ésta resolución, se emitió el acto cuya omisión motivó la interposición del amparo por mora (conf. fs. 76/78), dándole a la recurrente, de tal modo, una respuesta a su requerimiento y sustrayendo de materia litigiosa a su pretensión.-

En definitiva la queja intentada no puede ser atendida, toda vez que los hechos sobrevinientes tornaron abstracta la cuestión sometida a decisión, impidiendo a este Tribunal expedirse al respecto en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir sobre un conflicto litigioso actual (conf. Fallos: 331:1429; 335:1539).-

Tal decisión, cabe destacarlo, no importa emitir opinión alguna sobre el acierto o error de lo fallado por los jueces de las instancias ordinarias.-

IV.- En cuanto a las costas corresponderá distribuirlas por su orden, toda vez que -como se explicó en el considerando anterior- el objeto del proceso devino abstracto y no existe, por lo tanto, parte vencida (conf. CNCAF, Sala III, "Liao, Jianying c/ EN- DNM s/ Amparo por mora", sentencia del 17/09/2015 y "Zhang, Limei c/ EN- DNM s/ Amparo por mora", del 29/10/2015 y sus numerosas citas); y es esta circunstancia la que impide acudir al principio rector que rige la materia, el cual consagra el principio del hecho objetivo de la derrota (conf. TSJ Santa Cruz, Sentencia, Tomos XIV, Reg. 495, Folio 2711/2719; XVIII, Reg. 595, Folio 3416/3421) pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia sustancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cada una de las partes la condición de vencedora o de vencida (conf. Fallos: 329:1898).-

V.- Por último, debemos señalar que a pesar de encontrarnos en la etapa de la admisibilidad del recurso de queja (conf. artículo 18 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-) donde debe verificarse que este último cumpla con ciertos requisitos formales, ello no impide que este Alto Cuerpo, ponderando las particulares circunstancias de autos, haya ingresado -de modo excepcional y por

razones de economía procesal- al tratamiento del objeto de la pretensión de la recurrente.-

Por todo lo expuesto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar abstracta la cuestión objeto del presente recurso de queja.-

2º) Imponer las costas por su orden.-

3º) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese la presente queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal por constituir mayoría concordante en la solución del caso (art. 27, Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

DANIEL MAURICIO MARIANI
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA de los ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia